



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0199-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 29/05/2018

PALABRAS CLAVE: Propaganda electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintidós de mayo, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General, denunció a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Todos por México” y al PRI, por el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales TARJETA, TARJETA V2 y TU NECESIDAD ES MI COMPROMISO; así como por la entrega de certificados y tarjetas del programa “AVANZAR CONTIGO”. Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares. El mismo día, la Unidad recibió la denuncia, la radicó, acordó la admisión respecto del presunto uso indebido de la pauta y la entrega de certificados y tarjetas, y reservó el emplazamiento, a fin de contar con los elementos necesarios para ello (UT/SCG/PE/MORENA/CG/255/PEF/312/2018). En su oportunidad, la Unidad remitió la propuesta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares a la Comisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo en Derecho correspondiera. El veinticuatro de mayo, la Comisión dictó el acuerdo, en el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares (ACQyD-INE-102/2018). Ello, porque se consideró que la entrega de los certificados y tarjetas es propaganda electoral válida para su difusión en la etapa de campaña, y la difusión de los promocionales denunciados es un hecho

consumado, porque su última transmisión se programó para el veintitrés de mayo. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de mayo, MORENA interpuso el REP que se resuelve.

Esta Sala Superior determina que el presente recurso es improcedente y, consecuentemente, debe desecharse de plano la demanda por haberse interpuesto extemporáneamente.

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido. El plazo para impugnar la resolución en la que se determina la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas. éste transcurrió, para MORENA, a partir de las dieciocho horas con trece minutos del veinticuatro de mayo, hasta la misma hora del veintiséis de mayo. En consecuencia, como la demanda de MORENA se presentó hasta las dieciocho horas con veintiún minutos del veintiséis de mayo, es claro que la misma resulta extemporánea. Lo anterior, si se tiene presente, además, que MORENA no indica alguna razón o causa que justifique el retraso en la interposición del recurso, por el contrario, el propio recurrente reconoce en la demanda, que el acuerdo impugnado se le notificó el veinticuatro de mayo, a las dieciocho con catorce minutos, horario que, de todos modos, haría extemporáneo el medio de impugnación por siete minutos. En ese sentido, no se justifica excepción alguna al cumplimiento cabal del plazo de cuarenta y ocho horas establecido para la interposición del presente recurso. En virtud de que MORENA interpuso la demanda del recurso de revisión el veintiséis de mayo, a las dieciocho horas con veintiún minutos, es decir, ocho minutos después de fenecido el plazo sin justificar la razón de ello, procede el desechamiento de plano de la demanda.